

18022
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11394

Art. 1º

Modifícase el artículo 14 de la Ley 10.205 -De las Pensiones Sociales-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 14: En caso de fallecimiento de los titulares de pensión a la vejez y de pensión por invalidez, los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge superstite, cuando éste sea mayor de sesenta (60) años, reúna la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2 y acredite por ante la Dirección de Pensiones Sociales las siguientes circunstancias, conforme lo determina la reglamentación

- a) Defunción del cónyuge ex beneficiario
- b) Condición de cónyuge del causante.
- c) Convivencia con el causante hasta su muerte.

A los efectos del presente artículo queda equiparada al cónyuge superstite, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante, cuando se hallase éste separado de hecho, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superstite en el goce del beneficio, salvo que el causante fuera culpable de la separación. En este caso se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

1221

11394

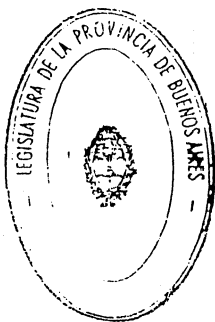
La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio."

ARTICULO 2: La extensión del beneficio que prevé el artículo anterior ----- para el o la conviviente, será aplicable a los casos en que el fallecimiento del pensionado se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
del H. Senado de Buenos Aires